

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 07 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **2870-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de julio de 2013, José Hamburgo Pow Chong Long (“**parte legitimada activa en el proceso de origen**” o “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2009 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas (“**Corte Provincial**”) dentro de la causa 09132-2009-0770; y (ii) la sentencia de 11 de abril de 2013 expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“**CNJ**”), cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.¹
2. El 04 de diciembre de 2008, la parte legitimada activa en el proceso de origen presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra del Banco Bolivariano C.A. (“**Banco**”) ante la jueza cuarta de Trabajo del Guayas. El proceso fue signado con el número 09354-2008-0948.²
3. El 27 de mayo de 2009, la jueza cuarta de lo laboral del Guayas emitió una sentencia en la que aceptó parcialmente la demanda.³ La parte legitimada activa en el proceso de origen presentó recurso de apelación.

¹ La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 24 de diciembre de 2024, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² En la demanda, José Hamburgo Pow Chong Long adujo que el Banco Bolivariano C.A. inició un procedimiento de visto bueno en su contra el 26 de septiembre de 2008 y que el inspector del Trabajo lo resolvió el 12 de noviembre de 2008, esto, fuera del plazo de un mes previsto por el artículo 636.b del Código del Trabajo, por lo que al haberse suspendido la relación de dependencia sin que se lo haya retornado a su puesto de trabajo cuando feneció dicho plazo, ha operado el despido intempestivo.

³ La jueza declaró que no ha operado la prescripción alegada por la parte legitimada activa, sino que existe una confusión en la comprensión de los artículos que cita, y que no ha operado el despido intempestivo; sin embargo, ordenó que a los haberes calculados en el acta de finiquito se sumen USD. 2668.52 por concepto de décimo tercera y décimo cuarta remuneración, y vacaciones.

4. El 16 de diciembre de 2009, la Corte Provincial emitió una sentencia en la que confirmó el fallo venido en grado.⁴ La parte legitimada activa en el proceso de origen interpuso un recurso de casación.
5. El 11 de abril de 2013, la CNJ emitió una sentencia en la que rechazó el recurso de casación planteado.⁵

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas: la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2009 por la Corte Provincial y la sentencia de 11 de abril de 2013 expedida por CNJ. Estas decisiones judiciales son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁶ y el artículo 46⁷ de la Codificación al

⁴ La Corte Provincial consideró que no operó el despido intempestivo del ex trabajador, porque el Banco habría consignado dos meses de sueldo, en tanto se resolvía el visto bueno.

⁵ En lo esencial, la sentencia de la CNJ señaló que: “[...] se hubiese podido hablar de despido intempestivo si una vez transcurridos los treinta días desde la suspensión, el trabajador hubiere pedido al empleador que lo reintegre, lo que no ocurre en el presente caso, o también cuando el visto bueno le es negado al empleador y este no le reintegra a su puesto de trabajo. Inclusive bien pudo el trabajador, una vez transcurridos los treinta días desde la suspensión, sin que se haya dictado la resolución del visto bueno, haber recurrido directamente con su demanda al juez del trabajo, reclamando la indemnización del despido intempestivo”.

⁶ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁷ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 03 de julio de 2013, la decisión que puso fin al proceso fue emitida el 11 de abril de 2013 y notificada el 12 de abril de 2013. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC, incurriendo en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.6 de la LOGJCC.⁸
10. Por la conclusión determinada en el párrafo precedente, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales sobre la demanda presentada por el accionante. No obstante, es menester hacer un llamado de atención a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por cuanto de los autos del proceso se desprende que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 03 de julio de 2013, y fue remitida a la Corte Constitucional el 24 de diciembre de 2024, es decir en 4192 días, razón por la que se remite este auto al Consejo de la Judicatura para que inicie una investigación previa y determine la responsabilidad administrativa de quien tenía la obligación de hacer llegar oportunamente el expediente a este Organismo.

4. Decisión

11. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **2870-24-EP**.
12. Esta decisión no es susceptible de recurso vertical alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
13. Se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda conforme se ha señalado en el párrafo 10 de este auto.
14. Con fundamento en el artículo enunciado en el párrafo anterior, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

⁸ Para el cálculo del término hábil para la interposición de la acción extraordinaria de protección se ha considerado el feriado nacional correspondiente al 01 de mayo.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso 2870-24-EP
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 07 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

